



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024

Referencia: EJECUTIVO No.110013103010 2012 00 325 00

Demandante(s): FLOR MERY RODRÍGUEZ DE ORTIZ

Demandado(s): JULIO ERNESTO BEDOYA MONTOYA

1. ANTECEDENTES:

Mediante proveído calendado 7 de julio de 2023 esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago, a su turno, la intimación del ejecutado se surtió por estado de conformidad con los artículos 295 y 306 del Código General del Proceso. En tiempo el extremo ejecutado propuso la excepción denominada compensación.

El ejecutante recorrió el traslado de las excepciones y solicitó que no se tuviesen por probadas las mismas.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Ningún reparo debe plantearse sobre el particular como quiera que la acción impetrada es apta formalmente, los intervinientes poseen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y dirimir el litigio.

2.2. FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN

Al analizar los documentos que se acompañaran a la demanda como báculo de la ejecución, se entrevé que los mismos llenan a plenitud las exigencias del canon 422 del Código General del Proceso, para ser tenidos como títulos valores, de los que además se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

2.3. ADECUACIÓN NORMATIVA

Según los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone medios de defensa en el término otorgado por la ley, se dictará auto que siga adelante con la ejecución y ordenará practicar la liquidación del crédito, condenando a su vez en costas a la parte pasiva.

En el asunto de autos, precisamente, el demandado se notificó en legal forma y formuló la excepción denominada compensación. Sin embargo, se tiene que no allegó prueba si quiera sumaria de esta afirmación, por lo que no hay lugar a darle trámite atendiendo lo establecido en el artículo 442, numeral primero del Código General del Proceso.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada COMPENSACIÓN por las razones expuestas previamente.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se encuentran debidamente embargados, previo secuestro y avalúo, para que con el producto de la venta se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$327.000.00

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 32 del 29 de abril de 2024



Rosa Liliانا Torres Botero
Secretaria